



ACUERDO IEM-CG-71/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM-JDC-060/2020 Y SU ACUMULADO TEEM-JDC-061/2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y, ASIMISMO LAS CONVOCATORIAS RELATIVAS PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA GOBERNADOR Y DIPUTADOS PARA EL REFERIDO PROCESO ELECTORAL.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte¹, dio inicio, formalmente, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Aprobación del Acuerdo IEM-CG-47/2020. En ese sentido, mediante Sesión Extraordinaria virtual de veintitrés de octubre, el Consejo General de este Instituto aprobó las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirante a candidaturas independientes para los cargos de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario en curso.

TERCERO. Emisión del Acuerdo IEM-CG-69/2020. A través de Sesión Extraordinaria virtual, de cuatro de diciembre, el Consejo General de este órgano electoral aprobó, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo INE/CG552/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizar modificaciones a las bases *SÉPTIMAS* de las convocatorias referidas en el párrafo anterior, a efecto de que la obtención del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiera para el registro de candidaturas independientes para los diversos cargos a elegirse en el Estado en el actual Proceso Electoral, se realice mediante el uso de

¹ Salvo aclaración expresa, en lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinte.



ACUERDO IEM-CG-71/2020

la aplicación móvil implementada para tal efecto por la autoridad administrativa nacional en cita, ello, con las excepciones previstas en el mencionado Acuerdo.

CUARTO. Sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-60/2020 y acumulado TEEM-JDC-61/2020. En sesión pública virtual de tres de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de resolver los medios de impugnación precisados, dictó sentencia en la cual determinó la inaplicación de lo establecido en la fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán², y que fue notificada a este órgano electoral el siete de diciembre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Derecho a registrarse y contender por la vía independiente. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siendo derecho el solicitar su registro en cuanto a candidatas y candidatos ante la autoridad electoral, el cual corresponde ejercerlo a través de los partidos políticos, así como de manera independiente a las ciudadanas y a los ciudadanos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido, el Código Electoral en su artículo 295, establece que, en apego a lo dispuesto en la Constitución General, los Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico electoral del Estado reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votadas en la modalidad independiente, en todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo.

² “ARTÍCULO 298. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

No podrán ser candidatos independientes:

[...]

III. Los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

[...]”.



ACUERDO IEM-CG-71/2020

SEGUNDO. Competencia del Instituto. El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 98, de la Constitución y 29 del Código Electoral, ambos del Estado de Michoacán, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, siendo principios rectores en el ejercicio de sus funciones respecto a dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

TERCERO. De las convocatorias. El precitado Código Electoral, en su artículo 302, establece que el Consejo General de este Instituto aprobará las convocatorias para que las y los ciudadanos interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular -lo cual, como se desprende del antecedente *SEGUNDO* del presente Acuerdo, ya sucedió-.

Ahora bien, el artículo 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto, además de señalar la emisión de dichas convocatorias, establece que el Consejo General las aprobará a más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección ordinaria -lo que así sucedió el veintitrés de octubre, al aprobarse por el Consejo General de este órgano electoral en el Acuerdo IEM-CG-47/2020-.

CUARTO. Modificación a las convocatorias -ayuntamientos-. Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-060/2020 y TEEM-JDC-061/2020 acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó en su apartado de efectos y en su punto resolutive CUARTO lo siguiente:

X. EFECTOS

1. Derivado de la escisión decretada, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita copia certificada del expediente TEEM-JDC-061/2020 a la Unidad Técnica de lo Contencioso



ACUERDO IEM-CG-71/2020

Electoral del INE, a efecto de que en plenitud de atribuciones se pronuncie conforme a lo que en derecho corresponda.

2. *Asimismo, al haberse acumulado los juicios ciudadanos, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente TEEM-JDC-061/2020.*

3. *Se inaplica la porción normativa contenida en el artículo 298, fracción III, del Código Electoral, que a la letra reza:*

“(…)

III. Los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

(…)”

Así como la porción correspondiente a la fracción VI, párrafo tercero de la BASE PRIMERA de la Convocatoria, misma que se transcribe a continuación:

“(…)”

“No podrán contender en la elección de Ayuntamiento;

(…)”

VI. Las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

(…)”

4. *Se vincula al IEM para que proceda, en su momento, en los mismos términos de inaplicación, respecto de aquellas personas que se encuentren en la misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.*



XI. RESUELVE

...

CUARTO. *Se declara la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 298, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la establecida en la fracción VI, tercer párrafo, de la BASE PRIMERA de la Convocatoria para la Ciudadanía Interesada en Participar en el Proceso de Registro como Aspirante a Candidatura Independiente para Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, respecto a que se exija a los ciudadanos afiliados a un partido político que renuncien o pierdan su militancia en un plazo de dieciocho meses antes de la jornada electoral.*

En razón a lo establecido en la sentencia en cita, se aprueba la modificación a la convocatoria para ayuntamientos aprobada y anexa en el Acuerdo IEM-CG-47-/2020, bajo los siguientes términos:

DICE:	DEBE DECIR:
<p align="center">BASES</p> <p>PRIMERA. Requisitos de elegibilidad. Las personas que pretendan postularse como Aspirantes a Candidaturas Independientes para los Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 13 y 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalados a continuación.</p> <p>[...]</p> <p>No podrán contender en la elección de Ayuntamiento:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia,</p>	<p align="center">BASES</p> <p>PRIMERA. Requisitos de elegibilidad. Las personas que pretendan postularse como Aspirantes a Candidaturas Independientes para los Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalados a continuación.</p> <p>[...]</p> <p>No podrán contender en la elección de Ayuntamiento:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Inaplicada en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-060/2020 y su acumulado TEEM-JDC-061/2020.</p>



ACUERDO IEM-CG-71/2020

DICE:	DEBE DECIR:
dieciocho meses antes del día de la jornada electoral. [...]	[...]

QUINTO. Modificaciones a las convocatorias para Gubernatura y Diputaciones. Por otra parte, es de señalar que, no obstante que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional local en los juicios ciudadanos acumulados, señalados en el considerando anterior, se limitó a declarar la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 298, fracción III, del Código Electoral del Estado, así como la establecida en la fracción VI, tercer párrafo, de la *BASE PRIMERA* de la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirante a candidatura independiente para ayuntamientos, no pasa desapercibido para este Instituto que, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto de los efectos de dicha sentencia, se vinculó a este órgano electoral a fin de que proceda en los mismos términos de inaplicación *respecto de aquellas personas que se encuentren en la misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.*

Así, al considerarse que la sentencia de mérito no cuenta con efectos únicamente para el caso concreto -es decir, para las convocatorias de Ayuntamientos-, dado que como se precisó en el párrafo anterior se vinculó a este órgano electoral en los términos de referencia que, en tal sentido, a fin de garantizar los principios de mérito, en el Proceso Electoral en curso, se considera que no solo se modifique la convocatoria respecto a Ayuntamientos, sino que, en los términos expuestos, también las concernientes a la Gubernatura y Diputaciones.

Lo anterior, a fin de evitar un trato diferenciado respecto a las y los aspirantes a candidaturas independientes por dichos cargos, en el entendido de que se encuentran en la misma situación fáctica de hecho y de derecho que la actualizada en la convocatoria a Ayuntamientos.



ACUERDO IEM-CG-71/2020

Pues con dicha determinación, se evita materializar un trato diferenciado respecto de aquellas y aquellos ciudadanos que se ubiquen en una misma situación jurídica dentro de una misma contienda electoral, lo cual podría implicar, por sí mismo, una ruptura a los principios de igual y certeza jurídica³ que en términos constitucionales, legales y reglamentarios esta autoridad se encuentra compelida a respetar y proteger.

En ese sentido, se aprueban las modificaciones a las convocatorias para Gubernatura y Diputaciones para el actual Proceso Electoral, mismas que fueran aprobadas y modificadas a través de sendos acuerdos emitidos por este Consejo General -lo cual ha quedado precisado en los antecedentes *SEGUNDO* y *TERCERO* del presente Acuerdo-.

Quedando, en tal sentido, bajo los siguientes términos:

Gubernatura DICE	Gubernatura DEBE DECIR
<p align="center">BASES</p> <p>PRIMERA. Requisitos de elegibilidad. Las personas que pretendan postularse como Aspirantes a Candidaturas Independientes para la Gubernatura de Michoacán, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 13 y 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalados a continuación.</p> <p>[...]</p> <p>No pueden contender en la elección para la Gubernatura:</p> <p>[...]</p>	<p align="center">BASES</p> <p>PRIMERA. Requisitos de elegibilidad. Las personas que pretendan postularse como Aspirantes a Candidaturas Independientes para la Gubernatura de Michoacán, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalados a continuación.</p> <p>[...]</p> <p>No pueden contender en la elección para la Gubernatura:</p> <p>[...]</p>

³ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1163/2017.



ACUERDO IEM-CG-71/2020

<p>IX. Las personas afiliadas a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.</p> <p>[...]</p>	<p>IX. Se deja sin efectos, en los términos expuestos en el Acuerdo IEM-CG-71/2020, emitido el quince de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.</p> <p>[...]</p>
--	---

<p align="center">Diputaciones DICE</p>	<p align="center">Diputaciones DEBE DECIR</p>
<p align="center">BASES</p> <p>PRIMERA. Requisitos de elegibilidad. Las personas que pretendan postularse como Aspirantes a Candidaturas Independientes para Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en Michoacán, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 13 y 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalados a continuación.</p> <p>[...]</p> <p>No podrán contender en la elección de Diputaciones:</p> <p>[...]</p> <p>X. Las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.</p> <p>[...]</p>	<p align="center">BASES</p> <p>PRIMERA. Requisitos de elegibilidad. Las personas que pretendan postularse como Aspirantes a Candidaturas Independientes para Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en Michoacán, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalados a continuación.</p> <p>[...]</p> <p>No podrán contender en la elección de Diputaciones:</p> <p>[...]</p> <p>X. Se deja sin efectos, en los términos expuestos en el Acuerdo IEM-CG-71/2020, emitido el quince de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.</p> <p>[...]</p>



ACUERDO IEM-CG-71/2020

En virtud de los antecedentes, razonamientos y considerandos expuestos, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM-JDC-060/2020 Y SU ACUMULADO TEEM-JDC-061/2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y, ASIMISMO LAS CONVOCATORIAS RELATIVAS PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA GOBERNADOR Y DIPUTADOS PARA EL REFERIDO PROCESO ELECTORAL.

PRIMERO. Se aprueba en los términos expuestos el presente Acuerdo de modificación a la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirantes a las Candidaturas Independientes para Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Michoacán, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia TEEM-JDC-060/2020 y su acumulado TEEM-JDC-061/2020, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se aprueba en los términos expuestos el presente Acuerdo de modificación a las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirantes a las Candidaturas Independientes para Gubernaturas y Diputaciones, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrara en vigor a partir del momento de su aprobación.



ACUERDO IEM-CG-71/2020

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la página electrónica oficial y estrados de este órgano electoral.

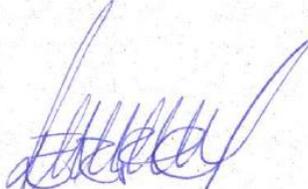
TERCERO. Notifíquese, mediante copia certificada del presente Acuerdo, para su conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria virtual de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Licda. Erandi Reyes Pérez Casado.


MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN


INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


LICDA. ERANDI REYES PÉREZ CASADO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN